JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2020-00154-00

Chinácota, tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP) habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARIELA PEÑALOZA GARCIA, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en los títulos valores aportados objeto de cobro, Pagaré No. 051156100006439 correspondiente a la obligación 725051150109932, Pagaré No. 051156100004580 correspondiente a la obligación 725051150082896 y Pagaré No. 051156100003463 correspondiente a la obligación 725051150071878, los cuales no fueron desvirtuados en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 6 de octubre hogaño, se libró mandamiento de pago ordenando a la referida ejecutada pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de:

Once millones novecientos noventa y nueve mil trescientos veinticuatro pesos ($11.999.324) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156100006439, más la suma de **$1.911.938** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF+6.5 efectiva anual desde el 25 de enero de 2019 hasta el 25 de junio de 2019, más los intereses moratorios desde el 26 de junio de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020 por valor de $3.994.079 siempre y cuando no excedan el tope legal y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio (C. Co.), más la suma de **$1.611.058** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Tres millones setenta y nueve mil setecientos dos pesos ($3.079.702) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156100004580, más la suma de **$641.117** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa TLU2+0% desde el 31 de enero de 2019 hasta el 28 de febrero de 2019, más los intereses moratorios desde el 1 de marzo de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020 por valor de $1.292.551, siempre y cuando no excedan el tope legal y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **$15.566** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Dos millones ciento treinta y nueve mil nueve pesos ($2.139.009) por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156100003463, más la

suma de **$115.186** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa DTF+6.5 puntos Efectiva Anual desde el 12 de enero de 2019 hasta el 12 de julio de 2019, más los intereses moratorios desde el 13 de julio de 2019 hasta el 28 de septiembre de 2020 por valor de $685.026, siempre y cuando no excedan el tope legal y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-3934 de propiedad de la demandada, el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad que posea la demandada, medidas que no se han hecho efectivas.

A la ejecutada se le trabó la relación jurídica procesal conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose la notificación del auto mandamiento de pago y traslado de la demanda el 9 de noviembre de 2020, ya que fue entregado el envío físico el 5 del mismo mes y año, vencido el término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito u otro medio de defensa. No aparece constancia de que haya cancelado la deuda total.

Los referidos títulos base de la ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP y cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio.

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada y demás decisiones consecuentes.

En razón y mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MARIELA PEÑALOZA GARCIA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de $1.000.000, que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez